



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

PROCESO: 08001-4189-018-2023-00499-01

ACCIONANTE: RUTH MARINA PEÑATE VILLACOB CC 32738450

ACCIONADO: TRIPLE A S.A. E.S.P.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora RUTH MARINA PEÑATE VILLACOB CC 32738450, actuando en nombre propio, en contra de TRIPLE A S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición y en donde se concedió el amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Desde finales de enero de este año que finalizaron los trabajos de pavimentación del tubo principal de la alcantarilla frente a mi casa, la Triple A dejó un hueco en el garaje, escombros de caliche, el contador todo roto, los trabajos abandonados y sin terminar sólo en la puerta de mi casa, aunque taparon el hueco del garaje el 2 de Mayo, frente al Jardín, dejaron un montículo grande de cemento seco a la entrada del garaje, una bolsa de cemento del otro lado del garaje y caliche y escombros en el jardín, fuera de que los bordillos quedaron sin terminar y sin pintar. Yo envié varios comunicados, carta, y derecho de petición y habló con los trabajadores también, solicitó la terminación de los trabajos están abandonados, pavimentados impecablemente, con baldosa inclusive y sin ningún tipo de escombros en sus jardines, pues la Triple A les sembró hasta grama y todo lo dejaron como estaba, con los bordillos finalizados y pintados, menos en la casa de la actora.
2. Por lo cual solicitó no se le vulnera el derecho a la igualdad, se informó que el caliche va a matar el Jardín y los árboles que están sembrados ahí, fuera de que el montículo no deja que el carro entre bien en el garaje, lo dejaron en toda la entrada, teniendo en cuenta que la calle es una sola vía. Además, el montículo es un peligro y cualquiera puede caerse ahí, pues de noche no se ve.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: "...Solicitamos que terminen los trabajos en el frente de mi casa, es decir, que dejen todo como estaba, que por favor quiten el caliche y los escombros del jardín, quiten ese montículo de cemento seco de la entrada del garaje y la bolsa de cemento de la entrada del garaje, pues ese montículo de cemento seco no deja entrar bien el carro al garaje, y eso no estaba ahí cuando ellos llegaron. Que arregle el bordillo bien arreglado, sin que se caiga el cemento, como se cayó el que está al lado del poste y que los pinte, tal cual hicieron con nuestras vecinas, por nuestro derecho a la igualdad. Nosotros pagamos nuestras facturas puntualmente, entonces, tenemos

el derecho a que nos traten igual que a nuestros vecinos, es decir, que terminen los trabajos que dejaron tirados a tiempo y bien y nos dejen todo tal cual estaba antes..."

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

TRIPLE A S.A. E.S.P., a través de MARÍA ANTONIA BROCHERO BURGOS, en su calidad de Suplente del Representante Legal para Asuntos Judiciales, en su informe indicó: *"...La accionada se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el accionante cuenta con otros medios judiciales a su alcance y que no existe razón alguna que justifique la procedibilidad de la acción de tutela. Respecto de la petición, manifestó que fue contestada y notificada en la página web de la entidad, como quiera que la empresa de servicio postal certificó que la notificación no había sido recibida..."*

Posterior a ello, el catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, concediendo el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, se decidió conceder el amparo solicitado, en ocasión a que: *"...La accionada aportó al expediente una copia de la respuesta que efectuó, en la que indicó que los trabajos fueron finalizados 9 de mayo de 2023, haciendo el resane correspondiente y dejando en punto limpio. De igual modo, aportó copia de la guía por la que se envió físicamente la notificación de su respuesta a la accionante, en la que aparece que la misma fue devuelta y, también, una captura de pantalla que muestra el histórico de citaciones publicadas en la página web para notificar a la accionante. El análisis de las pruebas antes referidas conduce a la suscrita a concluir que Triple A S.A. E.S.P. ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Ruth Marina Peñate Villacób, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que, según consta en el cuerpo de la petición que ésta le presentó, ella también podía ser notificada electrónicamente al correo ruthpenate@yahoo.com, sin así haberlo intentado. Téngase presente que el mecanismo de notificación por el que optó Triple A S.A. E.S.P. desconoció lo contemplado en el art. 68 de la Ley 1437 de 2011 que indica que la citación para la notificación personal deberá hacerse por el "medio más eficaz de informar al interesado" y, por ende, vulneró el derecho fundamental de petición cuando procedió a hacer la citación de la accionante haciendo la publicación de la misma en su página web, pues ese medio solo procederá "cuando se desconozca la información sobre el destinatario", refiriéndose la norma a la información para enviar la citación. La notificación defectuosa que fue realizada por la accionada, en los términos antes descritos, ha conllevado a que la señora Ruth Marina Peñate Villacob no tenga conocimiento aún de la respuesta a la petición que presentó el 27 de abril, quedando así demostrada la vulneración por ella alegada en la demanda..."*

VI. IMPUGNACIÓN

La accionada, impugnó el fallo referido indicando cumplimiento de fallo y el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *"...es evidente que mi representada cumplió con el debido proceso requerido para efectuar la notificación personal de una decisión, teniendo en cuenta además, que*

tal como lo indica la ley 1437 de 2011 y lo sostiene la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para efectuar la notificación electrónica debe existir autorización expresa por parte del peticionario, hecho que no ocurrió en el caso de la presente tutela. No obstante las aclaraciones anteriormente realizadas, en atención al fallo proferido por el Juzgado dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla el día 14 de junio de 2023, el día 16 de junio de 2023, la empresa procede enviar al correo electrónico ruthpenate@yahoo.com la citación para la notificación personal junto con el OFICIO DGC-EXT04- 2169-2023 del 16-05-2023, emitido en virtud de la solicitud radicada bajo el número 44033562 interpuesta el día 25-04-2023 (se anexa soporte), circunstancia que da lugar al hecho superado...”

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, TRIPLE A S.A. E.S.P., ha vulnerado el derecho fundamental de petición, de la señora RUTH MARIA PEÑATE VILLACOB para mejorar el ornato del ingreso de la fachada del inmueble?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La

existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora RUTH MARIA PEÑATE VILLACOB, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra de TRIPLE A S.A. E.S.P., por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023). presentó petición ante la TRIPLE A S.A. E.S.P., con ocasión de unos trabajos al alcantarillado de su vecindario, solicitó la terminación del trabajo que iniciaron y reparen el piso frente su casa como estaba, debidamente pavimentado y sin escombros y la parte accionada no se ha dignado a dar una respuesta a su petición como tampoco reparar lo solicitado.

La accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., informa ante el despacho de primera instancia que, los trabajos fueron finalizados 9 de mayo de 2023, haciendo el resane correspondiente y dejando el punto limpio. De igual modo, aportó copia de la guía por la que se envió físicamente la notificación de su respuesta a la accionante, en la que aparece que la misma fue devuelta y, también, una captura de pantalla que muestra el histórico de citaciones publicadas en la página web para notificar a la accionante.

Concuerta este despacho con él *a quo*, que TRIPLE A S.A. E.S.P. ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Ruth Marina Peñate Villacób, conclusión a la que se arriba teniendo en cuenta que, según consta en el cuerpo de la petición que ésta le presentó, ella también podía ser notificada electrónicamente al correo ruthpenate@yahoo.com, sin así haberlo intentado.

Ahora bien, TRIPLE A S.A. E.S.P., a través de correo donde allega impugnación y cumplimiento de fallo indico que, en atención al fallo proferido por EL JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el día 14 de junio de 2023, el día 16 de junio de 2023, la empresa procede enviar al correo electrónico ruthpenate@yahoo.com la citación para la notificación personal junto con el OFICIO DGC-EXT04- 2169-2023 del 16-05-2023, emitido en virtud de la solicitud radicada bajo el número 44033562 interpuesta el día 25-04-2023 (se anexa soporte).

Razón por la cual, y frente al derecho de petición, no se observa una vulneración a dicho derecho, teniendo en cuenta que no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

En vista de lo esbozado en líneas precedentes, este despacho encuentra que ya se le dio trámite a lo concerniente en relación con la solicitud de esta tutela, en el procedimiento de segunda instancia, superando en el presente trámite lo solicitado por la parte actora, por lo cual, nos encontramos frente a un fenómeno llamado “*carencia actual del objeto por hecho superado*”, del que la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha manifestado que se presenta cuando “*en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado*”.

Al respecto, en sentencia T047-2016 se indicó, que la acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, estamos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Siendo en este caso el primero de ellos.

Con respecto a lo solicitado por la parte accionante con respecto a los posibles daños causados a su propiedad con ocasión de los trabajos realizados por la parte accionada TRIPLE A S.A. E.S.P., esta indica que, procedió a realizar visita el día 09 de mayo de 2023, ejecutando el resane correspondiente y se dejó el punto limpio, situación que afirma la señora RUTH MARIA PEÑATE VILLACOB, no es así, generando un desacuerdo, el cual no es el Juez Constitucional el llamado a dirimir tal situación y le corresponderá a la accionante si persiste la situación informada llevarla ante la justicia ordinaria.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada haciendo la salvedad que la acción de tutela se revoca respecto al derecho de petición por carencia de objeto por hecho superado.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al no encontrarse vulneración alguna frente a la petición realizada a la accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO DIECIOCHO (18) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora RUTH MARINA PEÑATE VILLACOB CC 32738450, actuando en nombre propio, contra TRIPLE A S.A. E.S.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela instaurada por la señora RUTH MARINA PEÑATE VILLACOB CC 32738450,

actuando en nombre propio, contra TRIPLE A S.A. E.S.P., al verificarse que se respondió la petición.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA